

Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/007/2023**  
 Asunto: **Se resuelve**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**  
 Consejera Ponente: **Licenciada Brenda Lizeth González Lara**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/007/2023**, en la que se determina que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, Incumplió con los principios de proporcionalidad, finalidad, información y consentimiento.**

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Ley de la Materia Norma estatal</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Denuncia de datos personales.** Que en fecha 31-treinta y uno de julio de la anualidad pasada, se recibió vía correo electrónico de la unidad de correspondencia común, un escrito de denuncia en materia de datos personales, interpuesta por un particular, debido a un supuesto indebido tratamiento de sus datos personales, por parte del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Denunciando, el promovente, el presunto exceso en la petición de datos personales al requerirlos la citada Municipalidad mediante un registro para brindar un apoyo escolar.

En fecha 07-siete de agosto del año pasado, este Instituto mediante acta circunstanciada, dio fe del contenido de la red social señalada por el denunciante, advirtiéndose información concerniente a la difusión de un programa denominado "Útiles escolares para todos, mediante la cual se invita a los espectadores a que se registren, solicitándose diversa información de los padres o tutores de los beneficiarios, así como de los alumnos que soliciten el apoyo.

**SEGUNDO. Orden de Inicio de Investigación Previa.** Que en fecha 07-siete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio de una Investigación Previa en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por presumirse presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**TERCERO. Notificación al responsable.** Que en fecha 09-nueve de agosto del año próximo pasado, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de inicio de investigación previamente referido.

**CUARTO. Informe del sujeto obligado.** Que el día 16-dieciséis del mismo mes y año, compareció el **C. Jesús Ángel Nava Rivera** en su carácter de **Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, a fin de rendir el informe solicitado al responsable, en los términos que de autos se desprende.

El compareciente allegó a su informe, lo siguiente:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría como Presidente municipal torgada al citado ciudadano por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina; y,
2. Captura de pantalla de un aviso de privacidad integral.

**QUINTO. Requerimiento de información al responsable.** Que mediante proveído de fecha 28-veintiocho de agosto de la anualidad pasada, esta Autoridad ordenó solicitar al sujeto obligado, requerimiento del cual fue notificado el 07-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, compareciendo a rendir su informe en tiempo y forma el día 12-doce del citado mes y año.

**SEXTO. Concluye Investigación Previa.** Que en fecha 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la Dirección de Datos Personales **concluyó la investigación previa identificada como IDP/037/2023**, ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo, y en virtud de contar con elementos que presumen que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO. Inicio de Procedimiento de Verificación.** Que, mediante el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó el

inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, registrándose bajo el número de expediente **PV/007/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de proporcionalidad, información, finalidad y consentimiento.**

**OCTAVO. Emplazamiento y contestación del sujeto obligado.** Que en fecha 07-siete de noviembre del año pasado, se notificó al responsable, el auto de inicio de Procedimiento de Verificación, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, realizando el sujeto obligado lo conducente el día 14-catorce del mismo mes y año.

**NOVENO. Requerimiento de información a sujeto obligado.** Que mediante el auto de fecha 12-doce de enero del año en curso, se realizó un nuevo requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el día 22-veintidós de enero de la misma anualidad.

**DÉCIMO. Rinde Informe el sujeto obligado.** Que en fecha 25-veinticinco de enero del presente año, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 31-treinta y uno del referido mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

**DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción.** Que el día 29-veintinueve de febrero de la anualidad en curso, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO. Cuenta a la Consejera Presidenta.** Que en fecha 19-diecinueve de abril del año en curso, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de resolución a la licenciada **Brenda Lizeth González Lara**, Consejera Presidenta de este órgano garante, para que ésta a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e, del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo.

**DÉCIMO TERCERO. Resolución.** Que en virtud de la denuncia presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO.**

##### **a) Legislación aplicable**

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cuenta con el carácter de sujeto obligado, de conformidad con la Ley en la materia, por así disponerlo su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.*

*La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y **municipal**, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

*(...)”*

A su vez, lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165 indica lo siguiente:

**“Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Los Municipios del Estado tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

En ese sentido, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de Verificación establecida en el numeral 134, el cual indica lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.”

Asimismo, el último párrafo del artículo 135 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este organismo podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

*“Artículo 135. La verificación podrá iniciarse:*

*(...)*

*Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.”*

De igual forma, serán aplicables al presente caso los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

#### **b) Competencia**

Por lo anterior, esta Institución, es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y



patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es reglamentaria de los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tal sentido, este órgano garante es competente para conocer e investigar, ya sea de oficio, o bien, por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estatal, y demás disposiciones de la misma y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la referida legislación.

Además, cuenta con la atribución de verificar por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de los deberes de confidencialidad y seguridad, a los cuales se encuentran conminados por la normativa de la materia.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una posible vulneración a los principios y deberes en materia de datos personales señalados con anterioridad, esta Autoridad es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro dice: **ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9

Al efecto, de los informes allegados por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia y, una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Análisis y fondo del asunto.**

Una vez expuesto lo anterior, se procede a entrar al estudio de los autos que integran el presente procedimiento iniciado en contra del Municipio Santa Catarina, Nuevo León, por lo que, es necesario puntualizar lo siguiente.

En el presente caso, tenemos que en el escrito que dio inicio al actual asunto, la parte promovente denunció lo que se transcribe enseguida:

*"(...) El pasado sábado 27 de julio del 2023 a las 14:02 horas por medio de la página oficial de Facebook del municipio de Santa Catarina se realizó una transmisión en vivo, donde el alcalde promociona el programa "Útiles Escolares Para Todos" el cual tiene como finalidad dar apoyo con útiles escolares.*

*Ahora bien, si es necesario un registro para saber a quién se van a entregar los apoyos, veo excesivo los datos personales requeridos para poder acceder a este apoyo, los datos personales que te piden son los siguientes;*

*CURP, Nombres, Apellidos, teléfono fijo, celular, correo electrónico, calle, número exterior, numero (sic) interior, colonia, código postal, municipio y estado.*

*Creo que datos personales como el CURP del padre o tutor, no tienen relevancia para el tipo de apoyo que están requiriendo, e incluso en su aviso de privacidad no justifican el hecho de pedir el CURP, anexo al final del escrito el aviso de privacidad."*

Es decir, el particular se duele, de que, según su dicho, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, realizó una petición excesiva de datos personales al solicitar un registro para el programa denominado “Útiles escolares para todos”, recabados a través de un hipervínculo puesto a disposición de la ciudadanía.

Motivo por el cual esta Autoridad, en fecha 07-siete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, con base a sus atribuciones procedió a realizar una diligencia de inspección respecto de la red social indicada por el promovente, haciendo constar que de la citada revisión se pudo advertir la publicación que contiene un archivo de la transmisión en vivo realizada en fecha 27-veintisiete de julio de 2023-dos mil veintitrés, en la que es posible observar contenido multimedia de carácter audiovisual, mediante el cual, se hace referencia, a la difusión de un programa denominado “Útiles ESCOLARES ¡PARA TODOS!” e invita a los espectadores a que se registren en el referido programa, mediante una liga electrónica, la cual, al ingresar en la misma, a su vez remite a un formulario, mediante el que se solicita la siguiente información:

Datos del padre, madre o tutor del beneficiario solicitados.

- CURP.
- Nombre(s).
- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Teléfono Fijo.
- Celular.
- Correo Electrónico.
- Calle del domicilio.
- Número Exterior del domicilio.
- Número Interior del domicilio.

- Colonia del domicilio.
- Código Postal del domicilio.
- Municipio del domicilio.
- Estado del domicilio.
- Registro de hijas y/o hijos.

Datos de alumnas y alumnos solicitados.

- CURP.
- Nombre(s).
- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Grado a cursar.
- Plantel Escolar.

Ante tal panorama, en fecha 07-siete de agosto de la citada anualidad, se ordenó el inicio de la investigación previa en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, llevándose a cabo diversos requerimientos de información, los cuáles fueron atendidos en tiempo y forma por el sujeto obligado.

En tal guisa, **se acreditó que existió un indebido tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado**, por excederse en la cantidad de datos personales solicitados con motivo del registro para brindar un apoyo de útiles escolares y por no informar la totalidad de las finalidades del tratamiento de la información utilizada, a través de su aviso de privacidad.

Por lo cual, esta Autoridad concluyó contar con elementos suficientes que hacían presumir que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de la materia y

demás marco normativo aplicable; motivo por el que, se ordenó iniciar el **Procedimiento de Verificación en contra del citado sujeto obligado.**

Señalándose como el objeto y alcance del mismo:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de información, finalidad, consentimiento y proporcionalidad.**

Por lo tanto, se procederá al análisis de cada uno de ellos, con base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

### **Principio de proporcionalidad**

En primera instancia, es conveniente indicar que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en correlación con el diverso 22 de los Lineamientos de la materia<sup>2</sup>, el responsable solo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento;

<sup>2</sup> **Artículo 26.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

*El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.*

**Artículo 22.** En términos del artículo 26 de la Ley, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

entendiéndose como tales, cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de tales finalidades y de acuerdo con las atribuciones conferidas al sujeto obligado por la normatividad que le resulte aplicable.

En ese sentido, es dable mencionar que, los datos deben limitarse al mínimo necesario para las finalidades específicas de su obtención y tratamiento ulterior.

Por regla general, los sujetos obligados deberán tratar los datos personales solamente de una forma acorde con las finalidades expresas de su obtención. Asimismo, seguir un criterio de limitación o minimización de acuerdo con el cual deberían de hacer un esfuerzo razonable para cerciorarse de que los datos que traten o en este caso obtienen, corresponden al mínimo requerido para la finalidad expresa.

Este principio exige del responsable la obligación de obtener solamente aquellos datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo la finalidad o propósito para la que se pretende tratar dichos datos.

Bajo tal premisa, resulta necesario mencionar que, durante la substanciación de la investigación previa de mérito, el sujeto obligado confirmó contar con el programa denominado "Útiles escolares para todos", el cual consiste en apoyar a los habitantes del Municipio con la adquisición de artículos escolares, solicitándose para tener acceso a tal apoyo, un registro de los interesados, así como de sus menores hijos, a través de una liga electrónica.

En ese sentido, mediante su informe allegado el 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que con respecto al CURP al ingresarlo automáticamente pone nombre y apellido del padre, madre o tutor de quien solicita el apoyo, así mismo cabe destacar que este dato solicitado es relevante para llevar acabo el registro de los beneficiarios y son quienes pueden comprobar por medio de identificación oficial que son la misma persona, además de que son las personas idóneas para poder proporcionar y autorizar el uso de los datos personales solicitados, a través de la liga que cuenta con su debido aviso de privacidad y que en este mismo se especifica el tratamiento de los mismos.*

*En lo referente al teléfono, celular, correo electrónico estos son solicitados, toda vez que son medios de comunicación que toda persona sabe y puede utilizar en la actualidad, esto para sí en un momento dado, en cuanto a que, si la persona no puede asistir a recoger el beneficio por alguna situación personal o incapacidad, poder contactar al solicitante en dado caso de no poder recoger el apoyo de útiles escolares y comunicarse expresando la situación y podérselo llevar a su domicilio.*

*En cuanto a la calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio y Estado, este dato también es necesario toda vez que, por tratarse de un recurso del municipio de Santa Catarina, se busca que preponderantemente los beneficiados sean habitantes del Municipio.*

*Y con lo que respecta a los datos requeridos de los menores, estos son necesarios a fin de determinar el tipo de apoyo que le será proporcionado al beneficiario, toda vez que los paquetes de útiles escolares van acorde al grado escolar que cursan. ...”*

De lo anterior se desprende que, el responsable mediante su escrito informa diversas finalidades para las cuales serán utilizados los datos personales recabados durante el registro del programa señalado con antelación.

Ahora bien, es menester precisar que, acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley de la materia, es el aviso de privacidad un documento que se pone a disposición de los titulares, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de sus datos

personales, cuyas finalidades deben estar declaradas en el mismo y alineadas a las atribuciones y legislación aplicable al sujeto obligado.

Motivo por el cual, el responsable mediante el mismo informe presentado en fecha 16-dieciséis de agosto del año próximo pasado, allegó a los autos el aviso relativo al programa referido previamente, del cual, es posible advertir como finalidades de los datos personales recabados las siguientes:

- Integrar el padrón de beneficiarios y soporte del programa.

Es decir, mediante su primer informe, el responsable señaló finalidades extras a las informadas a través de su aviso de privacidad.

En tal contexto se tiene que, las finalidades que deben ser consideradas como objeto del tratamiento al cual fueron sometidos los datos personales obtenidos a través del registro del programa municipal, son las indicadas a través del aviso de privacidad, al ser éste, el medio legal exigido para informar las mismas a los titulares.

Por lo tanto, el sujeto obligado debía recabar solamente los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades para las cuales se obtuvieron, y además procurar solicitar el menor número posible de los mismos, esto, para integrar el padrón de beneficiarios y soporte del programa.

Ante tal panorama, deviene imperioso analizar cuáles fueron los datos personales requeridos por el sujeto obligado para las finalidades descritas anteriormente, por lo que, del acta

circunstancia levantada por esta Autoridad en fecha 07-siete de agosto del año 2023-dos mil veintitrés, es posible visualizar que la información recabada a través del registro electrónico fue la siguiente:

Datos del padre, madre o tutor del beneficiario solicitados.

- CURP.
- Nombre(s).
- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Teléfono Fijo.
- Celular.
- Correo Electrónico.
- Calle del domicilio.
- Número Exterior del domicilio.
- Número Interior del domicilio.
- Colonia del domicilio.
- Código Postal del domicilio.
- Municipio del domicilio.
- Estado del domicilio.
- Registro de hijas y/o hijos.

Datos de alumnas y alumnos solicitados.

- CURP.
- Nombre(s).
- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Grado a cursar.

- Plantel Escolar.

En ese sentido, se debe indicar que, para el caso en concreto, el **nombre completo**, el **número celular**, **teléfono**, **correo electrónico**, **calle**, **número exterior e interior**, **colonia**, **código postal**, **municipio** y **Estado del domicilio del padre, madre o tutor beneficiario**, así como el **nombre completo**, **grado a cursar** y **plantel escolar de los menores registrados**, son considerados **datos personales**, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

Por su parte, la **CURP (Clave Única de Registro de Población)** es un documento que sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países, la cual contiene 18 elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento comprobatorio de tu identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a los siguientes datos personales:

1. El primero y segundo apellido, así como al nombre de pila;
2. La fecha de nacimiento;
3. El sexo;
4. La entidad federativa de nacimiento.

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**X. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Es decir, el documento requerido por el sujeto obligado (CURP) para otorgar un apoyo escolar, contiene los mismos datos personales que los solicitados de forma directa en el registro electrónico, referentes al nombre y apellidos, tanto de los padres, madres o tutores de los beneficiarios, así como de los menores inscritos; por lo que, por una parte, el responsable se encuentra duplicando información.

Por otra parte, resulta necesario reiterar que, la finalidad principal del tratamiento de datos personales era integrar el padrón de beneficiarios y soporte del programa. Ahora bien, aun y cuando el responsable fue omiso en precisar a que tipo de padrón de beneficiarios se refiere tal finalidad, del análisis a lo allegado por el citado sujeto obligado, específicamente del propio aviso de privacidad se desprende que se hace referencia al artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para efecto de justificar las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de la dirección del Municipio de Santa Catarina; motivo por el cual, es posible inferir que el padrón para el cual fueron recabados los datos personales de mérito, es el señalado por la citada norma estatal de transparencia, análisis que a través del auto de inicio de procedimiento de verificación fue expuesto ante el sujeto obligado, sin obtener alguna manifestación en contrario o aclaración correspondiente.

En tal contexto, deviene necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 95, fracción XVI, inciso p) de la referida ley de transparencia aplicable a esta Entidad Federativa<sup>4</sup>, para

<sup>4</sup> **Artículo 95.** Los sujetos obligados podrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XVI.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

integrar el padrón de beneficiarios requerido por la misma, solo son necesarios el *“nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo”*.

En ese sentido, se puede inferir que, si la necesidad primordial del sujeto obligado era crear un padrón de beneficiarios del programa “Útiles Escolares para todos”, que justificara la erogación realizada para el mismo por parte del Municipio y a su vez, atendiera lo exigido por la multicitada ley de transparencia, era suficiente con solicitar para tal registro, los datos indicados en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ilustrados previamente; no obstante, fueron requeridos además de éstos, teléfono, número celular, correo electrónico, calle, número, colonia, código postal, Municipio y Estado donde se ubica el domicilio de los padres, madres o tutores, así como el grado y plantel escolar de los menores hijos, además de, la Clave Única de Registro de Población de ambos, la cual, como fue indicación con antelación, a su vez, se forma por el nombre completo, fecha y entidad de nacimiento y sexo, datos que no se consideran apropiados e indispensables, sino por el contrario, excesivos, para tener un padrón de beneficiarios de las personas a quienes se les brindó el apoyo correspondiente, puesto que, con solo datos referidos en la legislación de transparencia se pondrían cumplir tales finalidades.

Es por lo que, es posible colegir que, los datos personales requeridos por el sujeto obligado no resultan adecuados,

---

(...)

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

(...)

relevantes y estrictamente necesarios en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron.

Además, no existen elementos que permitan acreditar que el responsable realizó esfuerzos razonables para solicitar los datos personales mínimos necesarios para cumplir con las finalidades para las que se recaban; es decir, que el responsable no se limitó a obtener de las personas titulares únicamente aquellos datos personales indispensables para conformar un padrón de beneficiarios, sino por el contrario, solicitó datos personales por duplicado y superiores a los estrictamente necesarios.

Motivo por el cual, se concluye que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, **incumplió con el principio de proporcionalidad** establecido en la legislación estatal en la materia.

### **Principio de finalidad e información**

En cuanto al **principio de finalidad**, es conveniente señalar, que la finalidad, es la que define qué datos se pueden obtener y cuáles no.

En ese sentido, acorde al numeral 18 de la norma estatal en la materia<sup>5</sup>, así como lo estipulado por el artículo 8 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el tratamiento de datos personales que realice el responsable debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, entendiéndose como tales cuando el tratamiento de los datos atiende a la consecución de fines específicos o determinados; explícitas,

<sup>5</sup> **Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

cuando se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; lícitas, cuando las finalidades que justifican el tratamiento son acordes con las atribuciones o facultades del responsable; y legítimas, cuando las finalidades que motivan el tratamiento de datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento de titular.

Ahora bien, la determinación de la finalidad prohíbe tratamientos para finalidades vagas o inconcretas. No se deben admitir finalidades generales que permitan cualquier propósito, aunque este fuera legítimo. Por su parte, la explicitud exige que esta finalidad deba ser manifestada y, por tanto, conocida por el titular de los datos, ya que es este conocimiento del titular lo que permitirá el control de la información personal, asimismo permite que no existan interpretaciones ocultas o con doble sentido, o bien abstractas y, en su caso, la prestación del consentimiento.

Por lo tanto, resulta necesario analizar, si para el caso específico, el sujeto obligado realizó el tratamiento de los datos personales de los titulares que realizaron su registro para el otorgamiento de útiles escolares, para finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que le otorga su marco normativo.

En tal tenor, debe destacarse que, tal como quedó asentado previamente, del aviso de privacidad puesto a disposición de la ciudadanía por el sujeto obligado y allegado a los autos a través de su primer informe se desprende como finalidades:

- Integrar el padrón de beneficiarios y soporte del programa.

Por su parte, como fue señalado con antelación, el sujeto obligado mediante el mismo informe de fecha 16-dieciséis de

agosto de la anualidad pasada, refirió que la Clave Única de Registro de Población (CURP) fue requerida al ser indispensable para el registro de los beneficiarios y para comprobar por medio de identificación oficial que son la misma persona.

Además, que el teléfono, celular y correo electrónico fueron solicitados a fin de contactar a la persona beneficiaria cuando no pueda asistir a recoger el apoyo por alguna situación personal o incapacidad y en su caso, entregarlo en el domicilio correspondiente.

Asimismo, señaló que, en cuanto a la calle, número exterior e interior, colonia, código postal, Municipio y Estado, fueron requeridos al ser necesario que los beneficiarios sean habitantes de Santa Catarina, Nuevo León; y que en cuanto a los datos de menores se requerían para determinar el tipo de paquete de útiles escolares que se otorgaría, acorde al grado escolar de los mismos.

No obstante, las referidas finalidades no fueron informadas a través del aviso de privacidad puesto a disposición de los titulares mediante el registro electrónico, ya que, como fue precisado en párrafos precedentes, tal documento no contenía las mismas.

Es decir, el sujeto obligado informó durante el presente procedimiento más finalidades para el tratamiento de los datos recabados que las indicadas en su aviso de privacidad puesto a disposición de la ciudadanía, por lo cual, se tiene que las mismas no fueron explícitas, al no darse a conocer a través del referido documento.

Asimismo, ya que el medio idóneo para la obtención de un consentimiento tácito por parte de los titulares es precisamente poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente que contenga todas las finalidades para las cuáles serán utilizados sus datos personales, deviene imposible que el sujeto obligado

podiera recabar tal consentimiento, ya que en el citado aviso de privacidad no se encuentran contenidos todos los usos para los cuáles será utilizada la información, por lo que, tales finalidades resultan ser ilegítimas, al no darse a conocer a los titulares de los datos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que, mediante informe presentado el día 12-doce de septiembre del año próximo pasado, el sujeto obligado informó, entre otras cosas, que de la liga electrónica referente al programa municipal se desprendía el aviso de privacidad que contenía la finalidad de la solicitud de los datos personales; sin embargo, una vez analizada la misma, se advirtió que el aviso publicitado discrepaba en contenido del informado y allegado a los autos el día 16-dieciséis de agosto de la misma anualidad, desprendiéndose del exhibido diversas finalidades a las originalmente informadas en el anterior aviso de privacidad.

Es decir, el aviso de privacidad puesto a disposición de los titulares hasta el día 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, sufrió diversas modificaciones durante la substanciación del presente procedimiento; no obstante, este organismo debe privilegiar y tomar en cuenta como formales las finalidades expuestas a través del primer aviso de privacidad allegado a los autos, al ser este último el cual fue informado a los beneficiarios, al registrarse para el programa “Útiles escolares para todos”.

En otro orden de ideas, en cuanto al cumplimiento del **principio de información**, en primera instancia, es necesario indicar, que acorde al primer párrafo del artículo 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, el mismo consiste en informar al titular, a través del aviso de privacidad las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Es decir, los responsables en materia de protección de datos personales tienen la obligación de poner a disposición de los titulares avisos de privacidad mediante los cuales informen las finalidades para las cuales serán recabados los mismos, avisos, que acorde a los diversos 29 y 30 de la legislación estatal<sup>7</sup>, deben contener una determinada lista de requisitos, los cuáles son señalados explícitamente en los referidos numerales.

Así mismo, de acuerdo con los numerales 24 al 40 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos

<sup>6</sup> **“Artículo 27.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. (...)”

<sup>7</sup> **“Artículo 29.** El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieran el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

**“Artículo 30.** El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 29, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

a) El tratamiento de datos personales; y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

obligados del Estado de Nuevo León, el responsable tiene las siguientes obligaciones en torno al principio de información:

1. Poner a disposición de los titulares de los datos personales materia de tratamiento el aviso de privacidad en los términos que fije la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
2. Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, previo a la obtención de los datos a tratar, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.
3. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con éste, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.
4. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron (aprovechamiento), cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa del titular, el tratamiento no requiera del contacto con él y se cuente con datos para contactarlo, y,
5. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades (aprovechamiento), cuando el responsable requiera tratar los datos para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.
6. Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y atendiendo lo siguiente: no usar frases

inexactas, ambiguas o vagas; tomar en cuenta los perfiles de los titulares, no incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico; no pre-marcar casillas en las que se solicite el consentimiento del titular, y no remitir a textos o documentos que no estén disponibles.

7. Ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible y que facilite su consulta, con independencia del medio de difusión o reproducción que se utilice.

8. Comunicar el aviso de privacidad a encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales.

De igual manera, según lo dispuesto por los numerales 27 y 33 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, el aviso de privacidad debe ser difundido por los sujetos obligados, por medios tanto físicos como electrónicos, pudiéndose valer de cualquier formato físico, electrónico, sonoro o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información.

Es decir, el principio de información se tiene por cabalmente cumplido, cuando los responsables cuentan con avisos de privacidad que cumplan de forma íntegra con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en los Lineamientos emitidos para tales efectos, y a su vez, que pongan a disposición de sus titulares los referidos avisos, de manera previa a la obtención, o bien al aprovechamiento de éstos, debiendo hacerlo de manera física y electrónica.

<sup>8</sup> **Artículo 27.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

**Artículo 33.** Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley."

En virtud de lo anterior, mediante su primer informe rendido ante este órgano autónomo en fecha 16-dieciséis de agosto del año pasado, el sujeto obligado allegó a los autos un Aviso de privacidad integral.

Ahora bien, una vez analizado el citado documento, fue posible advertir que el mismo cuenta con casi todos los elementos señalados en los numerales 29 y 30 de la Ley de la materia, relativos a:

1. La denominación del responsable;
2. Transferencias;
3. El domicilio del responsable;
4. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos;
5. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
6. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
7. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Con excepción de:

1. La totalidad de las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales (específicamente respecto de la Clave Única de Registro de Población CURP);
2. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales;

Además, acorde al acta levantada por la Directora de Datos Personales de este organismo en fecha 07-siete de agosto de la anualidad pasada, el aviso de privacidad en comento, fue puesto a disposición de la ciudadanía a través de la misma liga electrónica en la cual se encontraba habilitado el registro referente al programa "Útiles Escolares para todos".

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se obtiene que, el sujeto obligado sí cuenta con un aviso de privacidad específico para el programa señalado con antelación, el cual tiene la mayor parte de los elementos exigidos por la Ley de la materia. De igual manera, puso a disposición de los titulares el mismo, al momento de recabar sus datos personales, esto a través del portal que contenía el registro correspondiente.

No obstante, tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el responsable no informó la totalidad de las finalidades para las cuáles utilizaría la información adquirida, específicamente lo relacionado con la información obtenida de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Ante tal panorama, al considerar el origen del objeto del aviso de privacidad, el cual es informar el cómo y para qué serán tratados los datos recabados, se puede señalar que, al ser omiso el documento puesto a disposición por el sujeto obligado en contar con los referidos 02-dos elementos, los titulares no pueden conocer tal objeto, lo cual deja a los ciudadanos en un estado de indefensión, al no conocer las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas para las que fueron recabados sus datos personales, y de esta manera, se vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, la cual consiste en poder tomar decisiones informadas al respecto.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado con antelación, se concluye que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León,

**incumplió con los principios de finalidad e información** al utilizar los datos personales recabados para finalidades distintas a las señaladas en su aviso de privacidad, así como por no dar a conocer la totalidad de las mismas, al poner a disposición de los titulares el referido documento.

### **Principio de Consentimiento**

En otro orden de ideas, es conveniente señalar que el **consentimiento** se entiende como una manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, y que puede presentarse de forma expresa o tácita, siendo la primera de éstas, cuando sea verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología; y tácita, cuando se haya puesto a disposición el aviso de privacidad, y el titular no haya manifestado su negativa para el tratamiento de los mismos, esto, según lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en los artículos 3, fracción IX, 21 y 22<sup>9</sup>.

9

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**IX. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos;

**Artículo 21.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

**I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

**II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

**III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 22.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Bajo tal tesitura, resulta necesario analizar, si para el caso en concreto, el sujeto obligado necesitaba el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales, y en su caso, si cuenta con el mismo.

En tal contexto, se debe indicar que, de conformidad con el aviso de privacidad relativo al programa municipal, así como de la diversa información allegada a los autos por el responsable, se advirtió que, además de los datos personales de los padres, madres o tutores de los beneficiarios, fueron requeridos datos personales de alumnos de niveles básicos de educación, es decir, de menores de edad, específicamente su nombre completo, Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre del plantel escolar y grado escolar.

En ese sentido, acorde al numeral 21 de la norma legal aplicable, por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, cuando no encuadre en algún supuesto de excepción de los previstos en la misma; es decir, para el presente caso, el sujeto obligado previo a realizar el tratamiento de los datos personales de los titulares registrados para el programa municipal, tenía la obligación de recabar el respectivo consentimiento para la utilización de los mismos.

Ante tal panorama, resulta necesario determinar cuál es el tipo de consentimiento que debía obtener el responsable para el tratamiento de los datos personales que fueron utilizados.

En primera instancia, se debe indicar que, acorde al penúltimo párrafo del diverso 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

---

*Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.*

Nuevo León, por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

En tal orden de ideas, se puede señalar, que, en cuanto a los datos personales cuyos titulares son los padres, madres o tutores de los beneficiarios del programa municipal, era posible obtener el consentimiento tácito, al poner a disposición de los mismos el aviso de privacidad que informara cada una de las finalidades para las cuáles se obtuvieron los mismos, siempre y cuando estos últimos no manifestaran su voluntad en sentido contrario.

En tal tenor, se tiene que, según quedó asentado en párrafos precedentes, el responsable puso a disposición de los titulares un aviso de privacidad a través del registro del programa “Útiles escolares para todos”, el cual informaba los datos personales que se recabarían y algunas de las finalidades del tratamiento de los mismos; sin embargo, no se expresaba la finalidad específica referente al uso que se daría a la Clave Única de Registro de Población que fue recaba mediante tal registro; motivo por el cual resulta imposible acreditar la obtención del consentimiento tácito, por parte de los adultos que realizaron el registro respectivo para recibir el apoyo municipal.

Por otra parte, es importante resaltar que, además de recabarse información de padres, madres o tutores de los beneficiarios, también se solicitaron datos personales de estos últimos, siendo tales titulares menores de 18-dieciocho años, es decir niños, niñas y adolescentes, quienes de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> representan un grupo en situación de vulnerabilidad al necesitar atención y protección especial para su desarrollo armonioso.

<sup>10</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024603>  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024603>

Es decir, es un sector de la población que, por su condición, en este caso, su minoría de edad, podría encontrarse en situaciones de riesgo o discriminación que le impidan alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

En tal contexto, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, se consideran **datos sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En virtud de lo anterior, para el presente caso, se tiene que, **debido a que algunos de los titulares de los datos personales tratados por el sujeto obligado son menores de edad**, cuya condición natural genera que se encuentren en un constante estado de riesgo, se puede concluir que, tal información **tiene el carácter de datos personales sensibles.**

Ante tal premisa, deviene necesario señalar que, asimismo, el último párrafo del numeral 22 de la Ley de la materia <sup>11</sup>refiere que, cuando el responsable trate información de esta naturaleza deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular de la misma.

Por lo tanto, durante la substanciación del presente procedimiento, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tenía la obligación de garantizar que obtuvo tal consentimiento con las

<sup>11</sup> **Artículo 22.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

formalidades indicadas con antelación, para el tratamiento de los datos personales cuyos titulares son menores de edad.

En concordancia a lo anterior, resulta conveniente precisar que de conformidad con el último párrafo del numeral 21 de la ley de la materia, en la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Ante tal situación, deviene necesario traer a la vista lo que establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en lo concerniente a la representación de los menores, por lo que, se ilustra enseguida el numeral 414, 425 y 449, mismos que al tenor refieren:

*Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.*

*Art. 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.*

*Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.*

*Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:*

*I.- Los menores de edad;  
(...)*

De los preceptos legales previamente expuestos se obtiene que, la representación legítima de los menores de edad es de quien ejerce la patria potestad sobre ellos, siendo los titulares de la misma, en primera instancia el padre y la madre, y en su defecto los abuelos. Además, que en caso de no contar con quienes ejerzan la patria potestad sobre el incapaz, la representación de los mismos puede quedar a cargo de un tutor.

En consecuencia, del análisis previamente realizado se obtiene que, al recabar el sujeto obligado datos personales de niños, niñas y adolescentes, para realizar el tratamiento de éstos, se encontraba conminado a obtener su consentimiento expreso y por escrito; sin embargo, al tener incapacidad natural y legal por su minoría de edad, sus padres o tutores eran los responsables de otorgar el consentimiento respectivo ante el Municipio, por ser quienes ejercen la patria potestad o en su caso, la tutela, y por ende, la representación de los citados menores.

En el mismo orden de ideas, se debe indicar que, acorde al numeral 340 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los medios de prueba válidos para acreditar la filiación de los hijos, es la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, tal como se puede observar a continuación:

**Art. 340.-** *La filiación de las hijas o hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.*

En razón de lo anterior, en el presente caso, el responsable debía acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutores de cada uno de los referidos niños, niñas y adolescentes que fueron registrados como beneficiarios del programa municipal, así como

con los elementos probatorios que acreditaran fehacientemente la filiación entre los citados menores y quienes suscribieron dicha autorización.

Motivo por el cual, durante el auto de inicio de procedimiento de verificación se requirió al sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera las pruebas que considerara pertinentes.

En tal tenor, mediante su informe del día 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el responsable manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...tomándose como una de las medidas, que todas las personas beneficiadas de este programa tuvieran a las vista el aviso de privacidad correcto, lo cual como ya se manifestó fue puesto a la vista y a disposición en cada uno de los planteles educativos los cuales como ya se menciona cuenta con el sello y nombre de director de cada plantel educativo, siendo este el documento idóneos para corroborar lo manifestado los cuales puse a disposición de esta autoridad a través de la liga <https://stacatarina.gob.mx/t2/dso/avisoescolares/fotosyavisos/>”*

*“en cuanto a que, lo referido por esa autoridad, que no se acompañó ningún instrumento jurídico que acredite la autorización de los padres o tutores, me permito adjuntar e informar que este sujeto obligado cuenta con el formato de nombre “Útiles Escolares para todos los niños y niñas de Santa Catarina, con la cual, los padres de familia o tutores proporcionan la información requerida para obtener el beneficio del programa referido en este procedimiento, en el que se estampa su voluntad de participar en este, así como, haciéndosele del conocimiento del aviso de privacidad que se puso a la vista como se manifestó en los informes antes citados...”*

Aunado a lo anterior, mediante el citado informe, remitió en copia simple el formato indicado en líneas previas, el cual a mayor abundamiento, se ilustra enseguida:



De la documental relativa al formato que lleva como rubro “útiles escolares”, se desprende lo siguiente:

- La manifestación de la recepción del apoyo del citado programa social;
- El mismo listado de datos personales solicitado mediante el registro electrónico;
- La solicitud de presentar la copia de identificación oficial y/o comprobante de domicilio al presentar a recoger el apoyo proporcionado;
- El aviso de privacidad integral del programa social, del cual se desprende como finalidad: integrar el padrón de beneficiarios y el soporte necesario que permita la comprobación del debido ejercicio del gasto, en relación con el programa;
- La leyenda relativa a nombre y firma.

No obstante, el sujeto obligado solo remite el formato en blanco del referido documento, y no así, la evidencia de autorización por parte de cada representante legal de los menores que fueron registrados para ser beneficiados con el programa.

Por otro lado, en cuanto a la entrega del aviso de privacidad del programa municipal en diversas instituciones de educación, así como la presunta exhibición del mismo en tales planteles, debe precisarse lo siguiente:

- El aviso de privacidad referido no es el originalmente exhibido por el responsable ante esta Autoridad en fecha 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, sino que contiene diversas modificaciones en cuanto a las finalidades del tratamiento.
- La forma en la cual fueron recabados los datos personales para el beneficio de útiles escolares, fue un registro electrónico, mediante una liga puesta a

disposición por el propio Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; siendo ese el medio idóneo para el recabo del consentimiento, dado que, acorde al artículo 21 de la Ley de la materia, el mismo debe ser obtenido previo al tratamiento de la información. Por lo tanto, al informar un aviso de privacidad con posterioridad a la obtención de los datos personales, no se surte a cabalidad con el recabo legítimo del consentimiento.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos no se desprenden elementos probatorios que le permitan al sujeto obligado justificar la manifestación de voluntad de los representantes legales de los menores de edad para el tratamiento de los datos personales de los mismos, ni la filiación entre los citados menores y quienes debieran haber otorgado dicha autorización, acorde a lo dispuesto por la legislación aplicable para el caso en concreto, señalada en párrafos previos.

Aun y cuando, los beneficiarios del multicitado programa no externaron en ningún momento estar impedidos para acompañar la documentación necesaria a fin de acreditar la filiación de sus menores hijos, así como demás supuestos a los que hace referencia el Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León; motivo por el cual, resulta imposible entrar al estudio de los mismos, pronunciándose esta Autoridad solo en cuanto a lo allegado a los autos como elementos probatorios del sujeto obligado.

Es por lo que, en virtud de lo previamente señalado, se tiene que, **el sujeto obligado no acreditó que cuenta con el consentimiento tácito para el tratamiento de los datos personales de los padres, madres o tutores que realizaron su registro para el programa municipal, ni el consentimiento expreso y por escrito de estos últimos para el tratamiento de la información de los menores de edad que fueron registrados**

**para recibir el referido apoyo; asimismo, no allegó elementos probatorios que le permitan acreditar la filiación correspondiente,** lo cual deja a los titulares en un estado de indefensión al hacer uso de sus datos personales sin la autorización correspondiente, maximizándose la vulneración al encontrarse las citadas personas en la categoría de menores de edad, lo cual los posiciona en un estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado con antelación, se concluye que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León **incumplió con el principio de consentimiento** establecido en la legislación estatal en la materia, debido a que no acreditó fehacientemente contar con el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad que fueron registrados como beneficiarios de un programa municipal.

Consecuentemente, y en razón de todo lo estudiado con antelación, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluye que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León,** quien tiene el carácter de responsable en materia de protección de datos personales, **INCUMPLIÓ con los principios de proporcionalidad, finalidad, información y consentimiento,** a los que se encuentra conminado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

#### **CUARTO: Efectos del fallo.**

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente considerando, el Pleno de este Instituto emite las siguientes:

## MEDIDAS

**PRIMERA:** De conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en cuanto al **principio de proporcionalidad**, se conmina al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, durante el desarrollo de programas Municipales, trate solamente los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**SEGUNDA:** Acorde a lo establecido por los diversos 151 y 152 de la legislación estatal aplicable, con relación al **principio de finalidad**, se instruye al sujeto obligado, a realizar el tratamiento de datos personales justificado por finalidades concretas, específicas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

En relación a las medidas indicadas con antelación, el sujeto obligado deberá remitir a este Instituto la **expresión documental certificada** que acredite que comunicó a las unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de la adopción de los principios de proporcionalidad y finalidad para posteriores ocasiones; esto como una forma de **prevención**.

**TERCERA:** Con fundamento en los numerales 151 y 152 de la Ley de la materia, con relación al **principio de información**, se instruye al responsable para que, realice las modificaciones necesarias a fin de que el aviso de privacidad relativo al registro del programa "Útiles escolares para todos" cumpla con los requisitos que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como de conformidad con lo estipulado por los Lineamientos en materia de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de

este Instituto en el mes de agosto del año 2020-dos mil veinte; debiéndose señalar en el mismo, las finalidades para las cuales fue recabada la Clave Única de Registro de Población de los titulares.

Respecto a dicha medida, resulta necesario que el responsable remita a este organismo **copia certificada del referido aviso de privacidad con los cambios previamente señalados.**

Por otra parte, se conmina al sujeto obligado, para que instrumente alguna medida compensatoria de comunicación, a fin de dar a conocer el aviso de privacidad correspondiente a los titulares que llevaron a cabo el registro para el programa, a través de la plataforma electrónica respectiva; lo anterior, considerando lo establecido en el Acuerdo Mediante el cual se aprueban los Criterios Generales para la Instrumentación de Medidas Compensatorias en el Sector Público del Orden Federal, Estatal y Municipal, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cuanto al cumplimiento de lo anterior, el responsable deberá **remittir en copia certificada la expresión documental certificada** que acredite lo requerido en el párrafo precedente.

**CUARTA:** De conformidad a lo señalado en los artículos 151 y 152 de la Ley de la materia, en cuanto al **principio de consentimiento**, se instruye al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de que, en futuras ocasiones, evite realizar el tratamiento de datos personales de menores de edad, y en caso de ser necesario el mismo, recabe el consentimiento expreso y por escrito de los representantes legales de sus titulares, así como la documentación precisa que permita demostrar fehacientemente la filiación correspondiente.

En tal contexto, para el cumplimiento de las medidas impuestas, se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando las constancias o documentos que justifiquen dicho acatamiento, de conformidad con el artículo 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por disposición del numeral 157 de la Ley de la materia, así como el diverso 180 de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

**APERCIBIDO** el sujeto obligado, que, de no cumplir con lo anterior, dentro del término establecido, podrán imponerse en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 16, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, INCUMPLIÓ con los principios de proporcionalidad, finalidad, información y consentimiento**, debido a que el responsable no se limitó a obtener de los titulares únicamente aquellos datos personales indispensables para realizar el registro de los beneficiarios de un programa social, sino por el contrario, solicitó información por duplicado y superior a la estrictamente necesaria, y al utilizar los datos personales recabados para finalidades distintas a las señaladas en su aviso de privacidad, así como por no dar a conocer la totalidad de las mismas, al poner a disposición de los titulares el referido documento, y por no acreditar fehacientemente que cuenta con el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad que fueron beneficiados con el referido apoyo municipal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, este organismo ordena dar **vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

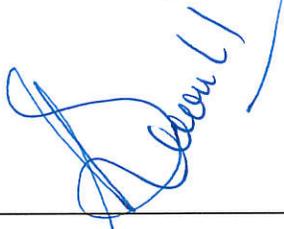
**SEGUNDO.** Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se imponen al sujeto obligado responsable las **MEDIDAS** señaladas en el considerado

Cuarto del presente fallo, debiendo atenderlas **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea notificado de la resolución de mérito.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución al **denunciante y al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, licenciada **Brenda Lizeth González Lara**, la Consejera Vocal, licenciada **María Teresa Treviño Fernández**, el Encargado de Despacho, licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, el Consejero Vocal, licenciado **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y la Consejera Vocal, doctora **María de los Ángeles Guzmán García**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.



---

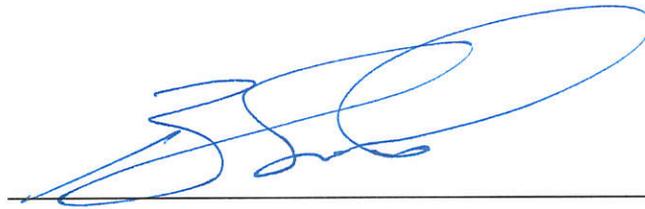
**LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
CONSEJERA PRESIDENTA





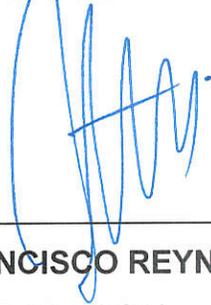
---

**LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**  
CONSEJERA VOCAL



---

**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**  
ENCARGADO DE DESPACHO



---

**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**  
CONSEJERO VOCAL



---

**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**  
CONSEJERA VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14-CATORCE DE MAYO DE 2024-DOS MIL VIENTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PV/007/2023, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 47-CUARENTA Y SIETE PÁGINAS.